

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso Verbal (Responsabilidad Civil Contractual) No. 2022-00237 con el memorial que antecede. - Sírvase resolver. -

Barranquilla, Noviembre 29 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Noviembre Veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial observa el despacho que el apoderado de la parte demandante mediante correo de fecha Noviembre 25 de 2022 interpone recurso de reposición contra el auto de Noviembre 18 de los corrientes, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS

1.- En el auto de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, el Juzgado no precisó como causa de inadmisión la improcedencia de la medida cautelar, en otras palabras no otorgó la oportunidad para sanear la medida cautelar, sino que de plano exigió el agotamiento de la conciliación y envío previo de la demanda, como requisito de procedibilidad para poder subsanar la demanda.

2.- Frente a la razón de improcedencia de la medida, el demandante tiene derecho a impugnar esa decisión, pues las medidas cautelares constituyen la garantía de acceso a la administración de justicia, al considerar el juez, negada la medida cautelar con la inadmisión, es evidente la vulneración de dicho derecho fundamental. Recordemos que contra el auto inadmisible, no procede recurso alguno, mientras que contra el auto que niega las medidas cautelares, si procede recurso de reposición y apelación, de manera que impedir el ejercicio de los medios impugnativo, limita el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia. Artículo 321 numeral 8 del C.G.P

3.- Como se puede observar, la improcedencia de la medida cautelar no constituye una causal de inadmisión, ahora bien, extender esa causal a través del requisito de procedibilidad de la conciliación, vulnera el derecho de impugnación contra el auto que resuelve o niega la medida cautelar, conforme lo previsto en el artículo 321 numeral 8 del C.G.P.

4.- El lunes 31 de octubre de 2022 a las 8:00am, fue presentado ante el despacho la medida cautelar de Inscripción de demanda, como bien se evidencia en el memorial y constancia del envío (impresión correo electrónico) aportado con el presente recurso. No obstante, se debe advertir que aun para este momento, el proceso no se ha terminado, pues el auto que rechazó la demanda no se encuentra ejecutoriado y el Art. 590 C.G.P, señala como oportunidad para la solicitud de medidas cautelares "...Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar..." El legislador establece con (sic) norma de orden público, desde cuando se podrá solicitar medidas cautelares, más no limita hasta que momento es posible pedir las mismas. De manera que mientras el proceso no haya terminado, el interesado podrá solicitar medidas cautelares para garantizar la efectividad de la pretensión, máxime, que las medidas cautelares no son causales de inadmisión de la demanda y en caso de negativa, el interesado tiene derecho a impugnar la providencia. Finalmente, como el auto recurrido niega

una medida cautelar, es procedente el recurso de apelación, habida cuenta que el proceso no se encuentra terminado.

CONSIDERACIONES:

En atención a que el despacho ya se ha pronunciado en varias oportunidades sobre lo pretendido por el recurrente, el despacho se mantiene en su postura de no reponer auto alguno, como quiera que en el auto de inadmisión de la demanda se señaló expresamente la improcedencia de la medida cautelar solicitada y como consecuencia de esta falencia, la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación. En dicha oportunidad se indicó: “*debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, en atención que no es posible acceder a la medida cautelar solicitada, puesto que no estamos frente a un proceso ejecutivo, las medidas cautelares en los procesos declarativos, no son procedentes sino media una sentencia favorable. Art. 590 Núm. 1 literal b) inciso 1º*”.

En este sentido es claro que la medida cautelar solicitada, no era procedente y así se señaló expresamente en dicho proveído, hasta el punto que cuando el apoderado de la parte demandante se dio cuenta de su yerro al informarse de las decisiones en cuestión procedió a intentar subsanar dichas falencias; pero por fuera del término, más aun cuando en el auto que rechazó la demanda no se señaló falencia alguna y precisamente al advertir el yerro, es que el último día de ejecutoria del auto que rechazo la demanda, es cuando presenta el memorial subsanado, equivocación que únicamente había sido puesta de presente en el auto de inadmisión. Omisión que conlleva el rechazo de la demanda debido a la falta de subsanación, en término, de la falencia anotada en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto impugnado, por lo expuesto en parte motiva.
- 2.- Conceder el recurso subsidiario de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 Núm. 8 CGP, en el efecto suspensivo. Remítase lo actuado a la superioridad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2022-00237 Verbal
Olr.